



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 4

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

RADICACIÓN:	50 001 23 31 000 2008 00403 00
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROGELIA ISABEL GRANDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a resolver el incidente de regulación de honorarios interpuesto por los herederos de ANA GRACIELA ACOSTA, en calidad de incidentantes, contra ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO, NATALIA ISABEL MENESES GRANDA, JUAN GUILLERMO MENESES GRANDA, ERIKA JANETH MENESES GRANDA (q.e.p.d), MANUEL JESÚS GRANDA PATIÑO, ANA LEONOR GRANDA PATIÑO e ISABEL CESARINA PATIÑO DE GRANDA (q.e.p.d).

ANTECEDENTES

La doctora ANA GRACIELA ACOSTA (q.e.p.d.), interpuso demanda de Reparación Directa en el año 2008¹, en representación de los señores ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO, NATALIA ISABEL MENESES GRANDA, JUAN GUILLERMO MENESES GRANDA, ERIKA JANETH MENESES GRANDA (q.e.p.d), MANUEL JESÚS GRANDA PATIÑO, ANA LEONOR GRANDA PATIÑO e ISABEL CESARINA PATIÑO DE GRANDA (q.e.p.d).

El conocimiento del asunto le correspondió al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, quien mediante auto del 28 de marzo de 2008², inadmitió la demanda a efectos de que se determinara razonadamente la cuantía y le reconoció personería a la doctora ANA GRACIELA ACOSTA como apoderada de la parte actora. En virtud de ello, el 7 de abril del mismo año la apoderada

¹ Fol. 158 C1 principal.

² Fol. 159 ibídem.

allegó la respectiva subsanación, ante lo cual, a través de proveído del 18 de abril de 2008³ el Juzgado admitió la demanda en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fijando los gastos ordinarios para la correspondiente notificación, siendo allegados por la profesional el 20 de junio de 2008⁴.

Luego, mediante auto del 29 de agosto de 2008⁵ el despacho decretó las pruebas pedidas por las partes, por lo que la abogada ACOSTA en memorial del 14⁶ y 17⁷ de octubre de 2008 solicitó fijar nueva fecha para la recepción de testimonios.

En providencia del 28 de octubre de 2008⁸, el Juzgado ordenó remitir el proceso por competencia al Tribunal Administrativo del Meta, quien en providencia del 22 de julio de 2009⁹ declaró la nulidad de todo lo actuado.

La apoderada en reiteradas oportunidades solicitó impulso procesal¹⁰, siendo admitida la demanda el 10 de marzo de 2010¹¹ contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fijándose nuevamente los gastos ordinarios para la notificación, los que fueron allegados el 19 de mayo de 2010¹².

Posteriormente, el 24 de junio de 2010¹³ la profesional solicitó se oficiara a la Universidad Cooperativa de Colombia, al perito designado por el Juzgado y se fijara nueva fecha para recepción de testimonios, ante lo cual, esta corporación en proveído del 13 de diciembre de 2010¹⁴, accedió a cada una de ellas. Igualmente, el 18 de enero de 2011¹⁵ y el 03 de febrero de 2012¹⁶ solicitó officiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villavicencio y al Juzgado Octavo Civil Municipal, respectivamente.

El 17 de marzo de 2011¹⁷ se llevó a cabo la diligencia de recepción de testimonios, a la cual asistió como apoderada de la parte actora.

Luego, el 25 de mayo de 2012¹⁸, el 09 de agosto de 2012¹⁹ y el 13 de febrero de 2013²⁰ la abogada solicitó se nombrara nuevo perito, en virtud de lo

³ Fol. 163 ibídem.

⁴ Fol. 165-166 ibídem.

⁵ Fol. 189-190 ibídem.

⁶ Fol. 200 ibídem.

⁷ Fol. 227 ibídem.

⁸ Fol. 231 C2 principal.

⁹ Fol. 282-288 ibídem.

¹⁰ Fol. 289-291 ibídem.

¹¹ Fol. 292-294 ibídem.

¹² Fol. 297-298 ibídem.

¹³ Fol. 301 ibídem.

¹⁴ Fol. 322-323 ibídem.

¹⁵ Fol. 324 ibídem.

¹⁶ Fol. 330 ibídem.

¹⁷ Fol. 359-364 ibídem.

¹⁸ Fol. 401 C3 principal.

¹⁹ Fol. 402 ibídem.

cual, en proveído del 28 de febrero de 2013²¹ se decretaron las pruebas pedidas por las partes, y, mediante memorial del 20 de junio de 2013²² allegó la constancia de pago de los honorarios del perito designado.

Surtida la etapa probatoria, en proveído del 17 de enero de 2014²³ se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y el 09 de abril de 2015²⁴ la abogada ACOSTA solicitó se ingresara el proceso al despacho para sentencia, ocurriendo ello el 14 de julio de 2015²⁵.

Según se advierte del Registro Civil de Defunción²⁶, la abogada ANA GRACIELA ACOSTA falleció el 18 de junio de 2015.

Los herederos de la doctora ANA GRACIELA ACOSTA, a través de apoderada judicial, el día 14 de agosto de 2015²⁷, propusieron incidente de regulación de honorarios, indicando que *"con los poderdantes se pactaron verbalmente una -CUOTA LITIS- (siendo este porcentaje el que ella cobrara en esta clase de procesos y lo comunicado por los clientes y secretaría) como pago de Honorarios profesionales, la suma correspondiente al 35% de la cantidad en caso tal, a que fuera condenada la demandada y reconocida mediante sentencia a los demandantes, como es costumbre en los procesos administrativos"*.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto del 14 de octubre de 2015²⁸, se corrió traslado del escrito a la otra parte por el término de tres días conforme lo señala el numeral 2 del artículo 137 del CPC, quien a través del memorial allegado el 26 de octubre de 2015²⁹ manifestó que no hubo acuerdo de pago de honorarios con la parte incidentante, y que, si bien la abogada actuó en algunas etapas procesales, no lo realizó en una importante como lo son los alegatos de conclusión, aunado a que no allegó con la demanda los documentos atinentes para demostrar el daño patrimonial causado por la privación injusta de la libertad de la señora Rogelia Granda, la manifestación de las malas condiciones que permitiera el reconocimiento de perjuicios morales, no comunicó el trámite del proceso a sus poderdantes al punto que una de ellas acudió directamente a solicitar

²⁰ Fol. 409 ibídem.

²¹ Fol. 410-414 ibídem.

²² Fol. 474 ibídem.

²³ Fol. 535 ibídem.

²⁴ Fol. 578 ibídem.

²⁵ Fol. 603 C4 principal.

²⁶ Fol. 5 del cuaderno de incidente.

²⁷ Fol. 1-4 ibídem.

²⁸ Fol. 16 ibídem.

²⁹ Fol. 17-32 ibídem.

información, y, actualmente el proceso no se encuentra en firme puesto que se está tramitando en la segunda instancia el correspondiente recurso de apelación.

Seguidamente, a través de providencia de fecha 22 de junio de 2016³⁰ se abrió a pruebas el incidente, decretando la documental aportada y el dictamen pericial solicitado por los incidentantes, con el objeto de determinar la cuantía de los honorarios.

Allegado el experticio por la auxiliar de la justicia³¹, en auto del 13 de diciembre de 2017³² se corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días, frente al cual, el apoderado de la parte incidentada formuló objeción por error grave³³, exponiendo que *"Al tasar los honorarios, en ningún apartado de su escrito, la perito se refirió a los hechos alegados por el suscrito... no se alcanza a entender bajo qué criterio, la auxiliar de la justicia tasa en un porcentaje máximo, los honorarios de una gestión que, sin duda alguna si hubiera sido de mayor calidad, se hubiera reflejado en la tasación de perjuicios de mi poderdante, al aportar las correspondientes pruebas para dichos efectos... es de señalar que CONALBOS establece una tarifa del 30% en acciones de reparación directa, sin embargo CONFECOL establece una tarifa del 25% para la misma acción"*.

Luego, en proveído del 01 de agosto de 2018³⁴ se decretaron los testimonios solicitados por el apoderado de los incidentados, quienes no asistieron a la diligencia programada³⁵.

CONSIDERACIONES

I. Problema jurídico:

El problema jurídico, se contrae a determinar si los herederos de la abogada ANA GRACIELA ACOSTA, tienen derecho a que los incidentados les reconozcan los honorarios por la gestión judicial adelantada por la profesional del derecho en el proceso de la referencia, sin que mediara contrato escrito de honorarios, y en caso afirmativo, cuál es la cuantía de los mismos.

Para llegar a la solución de dicho problema jurídico, considera la Sala que se debe abordar desde el punto de vista teórico los temas sobre el

³⁰ Fol. 34 ibídem.

³¹ Fol. 53-56 ibídem.

³² Fol. 57 ibídem.

³³ Fol. 58-62 ibídem.

³⁴ Fol. 66 ibídem.

³⁵ Fol. 67 ibídem.

incidente de regulación de honorarios y contrato de mandato, para luego valorar las pruebas allegadas al expediente y resolver el presente asunto.

II. Del incidente de regulación de honorarios:

El artículo 69 del CPC., aplicable por remisión del artículo 267 del CCA, establece que *"el apoderado principal o sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior"*, asimismo, señala que *"Igual derecho tiene el heredero o el cónyuge sobreviviente de quien fallezca ejerciendo mandato judicial"*.

A su vez, el artículo 167 del CCA, dispone, de manera general, que los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del CPC, en los que se describen los requisitos y trámite del mismo.

III. Contrato de mandato:

Se tiene que el artículo 2142 del Código Civil, señala que el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.

El artículo 2144 *ibídem*, consagra que los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a la que está unida la facultad de responder y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato. Por lo anterior, se entiende que los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentran ajustados a un contrato de mandato.

En lo que respecta a las prestaciones a favor del mandatario, el artículo 2143 *ejusdem*, establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez, y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 2184, el mandante está obligado a pagarle la remuneración estipulada o usual al mandatario.

IV. Caso concreto:

En el presente asunto, pretenden los herederos de ANA GRACIELA ACOSTA por concepto de honorarios profesionales, el pago del 35% del total de las sumas que se llegaren a reconocer a favor de los demandantes con ocasión de la acción de reparación directa interpuesta contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para demostrar la calidad con que dicen actuar los señores SANDRA STELLA, CÉSAR AUGUSTO, ADRIANA, LUIS ALFONSO y ELIANA ROZO ACOSTA, aportan con la solicitud los registros civiles de nacimiento (fol. 6-10), documentales que acreditan que los incidentantes son los hijos de la abogada ANA GRACIELA ACOSTA, por lo tanto, los mismos se encuentran legitimados para interponer el incidente de regulación de honorarios al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del CPC.

En este punto, la Sala considera pertinente resaltar que, a pesar de la legitimación referida, debe entenderse que el derecho aquí reclamado por los incidentantes corresponde a todos los beneficiarios de la causante ANA GRACIELA ACOSTA, de tal manera que, si quienes aquí acudieron no son los únicos, deben obrar con lealtad frente a los derechos de los demás, consideración ésta que resulta necesaria, porque la norma que autoriza este trámite incidental, no faculta directamente a la sucesión, ni exige a los incidentantes demostrar su condición de únicos herederos.

Por otro lado, los incidentantes solicitaron que se decretara un dictamen pericial con la finalidad de que el auxiliar de la justicia determinara la cuantía de los honorarios de la abogada ANA GRACIELA ACOSTA (q.e.p.d), de acuerdo a lo estipulado en las tarifas establecidas por CONALBOS; a través de providencia del 22 de junio de 2016 (fol. 34) se accedió a lo pretendido, y para tal efecto, en proveído del 04 de octubre de 2017 (fol. 49) se designó a la abogada ADELINA PABÓN MIRAMÓN, quien el 23 de noviembre de 2017³⁶ rindió el respectivo dictamen pericial, en el cual concluyó lo siguiente:

"Se debe tener en cuenta que conforme a lo expresado por la abogada incidentante Dra. ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ está demostrado que efectivamente la Dra ANA GRACIELA ACOSTA (Q.E.D.) fue la abogada que presentó, notificó, asistió a la práctica de las pruebas solicitadas en la demanda y fue quien impulsó a través de varios escritos que se fallara en derecho, por tal razón se debe ordenar por su Despacho se le cancele a la parte incidentante los honorarios que dio lugar toda vez que esta perito logró determinar que quien efectiva cumplió su labor de abogada fue la madre incidentante Doctora ANA GRACIELA ACOSTA..."

³⁶ Fol. 53-56 |b|dem

Teniendo en cuenta que la resolución 002 de marzo de 2016 la tarifa de honorarios profesionales para abogado en ejercicio de CONALBOS, regula la cuantía es cuando es de cuota Litis toda vez que dentro de las varias actuaciones quien cubre con las costas y gastos del proceso fue la madre de los herederos ROZO ACOSTA abogada ANA GRACIELA ACOSTA.

De acuerdo a la TARIFA DE HONORARIOS PROFESIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN. Tenemos que cuando se establece una cuantía en CUOTA Litis, se debe tener en cuenta el valor comercial de los bienes inmuebles el cual se establecerá de forma razonable y de común acuerdo entre el apoderado y el cliente, o conforme a avalúo por perito o según el valor que se haya determinado dentro del proceso a los bienes, en este caso el pago para el abogado se realizará sobre el producto final a favor del cliente, relacionando con el porcentaje sobre el valor recibido. Si por alguna razón, motivo o causa no se pactó lo estableció un porcentaje, se deberá entender que para todos los efectos, mínimo es el (30% Treinta por ciento)...

Para el presente caso partiré de la tarifa mínima fijada por la tabla de honorarios de CONALBOS que es del 30% en los procesos de cuota Litis, que se ajusta al presente caso.

Se liquidará sobre el 30%, de la condena de los perjuicios fijados en la sentencia de fecha 19 de agosto de 2015 a favor de la demandante ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO Y OTROS.

*... En razón a lo anterior esta suscrita tasa los honorarios a cancelar por parte de la incidentada señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO a los herederos de ANA GRACIELA ACOSTA (Q.E.P.D) la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$115.983.00).**"*

En primer lugar, advierte la Sala que el expediente no fue analizado debidamente por la auxiliar de la justicia puesto que tiene como poderdante y demandante únicamente a la señora ROGELIA GRANDA PATIÑO, lo cual difiere de la realidad, toda vez que en el proceso principal los señores NATALIA ISABEL MENESES GRANDA, JUAN GUILLERMO MENESES GRANDA, ERIKA JANETH MENESES GRANDA, MANUEL JESÚS GRANDA PATIÑO, ANA LEONOR GRANDA PATIÑO e ISABEL CESARINA PATIÑO DE GRANDA, también le otorgaron poder a la abogada ANA GRACIELA ACOSTA, como se observa a folios 2 a 6 del C1 principal, aunado a que expone que el mandato otorgado por la señora ROGELIA data del 10 de diciembre de 2007, y, según se observa, al mismo se le realizó la presentación personal el 7 de septiembre de 2006.

Adicionalmente, se evidencia que la perito calculó los honorarios de la abogada a Cuota Litis, tal como lo afirmó la apoderada de los incidentantes, sin embargo, se tiene que tal afirmación no se encuentra probada en el trámite y fue refutada por el apoderado de los incidentados en su contestación.

En atención a la forma de determinar los honorarios, expuso que conforme la Resolución No. 002 de marzo de 2016, la cual regula las tarifas de honorarios profesionales establecida por el Colegio Nacional de Abogados - CONALBOS, a la profesional le corresponde el valor mínimo establecido, esto es, el 30% de la condena de los perjuicios fijados por esta corporación en sentencia del 19 de agosto de 2015, tomando como referente la tabla de CONALBOS

vigente para el año 2016, cuando en realidad debió tener en cuenta la aplicable para la fecha en que los demandantes le otorgaron poder a la abogada ACOSTA para presentar la demanda, es decir, entre el 2006 y 2007³⁷, toda vez que para esa época se presume se celebró el respectivo contrato de mandato, debiendo aportar el contenido de la misma, máxime que para ser analizada la tabla de Conalbos correspondiente a dicho periodo se debe sufragar un costo, por ende debía aportarse al expediente, y si debía ser soporte del dictamen con mayor razón.

Ahora bien, una vez consultada la tabla de CONALBOS enunciada por la perito³⁸, se encuentra la Resolución No. 002 del 10 de agosto de 2015, vigente para los años 2015 y 2016, que en caso de ser aplicable al presente asunto, se debió tener en cuenta lo establecido en el numeral 16.25, que consagra "*Reparación directa.- El 30% de la suma conseguida*", y no partir de la afirmación de la apoderada de los incidentantes de que se pactaron honorarios a Cuota Litis, toda vez que, como se expuso anteriormente, no obra en el expediente prueba de dicha afirmación.

En virtud de lo anterior, resulta dable concluir que la perito incurrió en error grave, puesto que *i)* afirma que quien debe asumir el pago de los honorarios a favor de los herederos de la abogada ANA GRACIELA ACOSTA es la señora ROGELIA ISABEL GRANDA PATIÑO, desconociendo las demás personas que otorgaron poder para representar sus intereses, *ii)* le dio valor a lo expuesto por la apoderada de la parte incidentante frente a los honorarios por Cuota Litis, sin que dicha afirmación se encuentre probada dentro del expediente, y, *iii)* tuvo en cuenta para asignar los honorarios la tabla expedida por CONALBOS para el año 2016, cuando el encargo inició en el 2006-2007; circunstancias todas ellas que fueron determinantes de las conclusiones a las que llegó en el dictamen pericial.

En consecuencia, la Sala se abstendrá de acoger el dictamen pericial por cuanto del mismo no se obtiene certeza acerca de la veracidad del monto de los honorarios que se deben reconocer a los herederos de la abogada ANA GRACIELA ACOSTA, por la gestión que realizó en el proceso de la referencia. Lo anterior implica que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil, al observarse el error grave en que incurrió la pericia, una vez en firme el presente auto, se dispondrá sobre si proceden o no los honorarios de la perito, mediante auto de ponente.

³⁷ Fol. 1-6 C1 principal.

³⁸ <https://www.gmhasesorias.com.co/2017/04/tarifa-de-honorarios-profesionales-de.html>

pues su fallecimiento ocurrió el 18 de junio de 2015⁴⁰, y la actuación requerida se efectuó el 14 de julio del mismo año.

Aunado a ello, frente a la inconformidad de los incidentantes de que una de las poderdantes debió acudir directamente a solicitar información del proceso, evidencia la Sala que dicha situación ocurrió el 26 de agosto de 2014⁴¹, es decir, cuando la apoderada ya había realizado la mayoría de sus actuaciones, como se relacionó al inicio de esta providencia, lo que no le demerita en modo alguno la labor ejercida durante el trámite del proceso, pero que en atención al principio de proporcionalidad, incidirá al momento de fijar el monto de los honorarios, como también ocurre frente al hecho de no haber presentado los correspondientes alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se considera que por la elaboración y presentación de la demanda, como por la atención del asunto hasta la fecha en que venció el término para alegar de conclusión, es razonable y equitativo que, en caso de resultas positivas de este litigio, toda vez que actualmente se encuentra surtiendo la alzada ante el Consejo de Estado, los incidentantes en calidad de herederos de la apoderada inicial del caso, reciban el pago del quince por ciento (15%), a cargo de cada uno de los demandantes, del valor de las pretensiones reconocidas, de conformidad con el Acuerdo No 1887 de 2003⁴², acápite III, numeral 3.1.2 (Contencioso Administrativo - Primera Instancia - con Cuantía). Aclara la Sala que, el cinco por ciento (5%) no reconocido, corresponde a la falta de diligencia de la apoderada en rendir los alegatos de conclusión en esta instancia, encontrándose en las condiciones para efectuar los mismos, como por la labor que debió realizar directamente una de las demandantes.

En este punto, observa el despacho que las señoras ERIKA JANETH MENESES GRANDA e ISABEL CESARINA PATIÑO DE GRANDA fallecieron⁴³, por lo que debe precisarse que el artículo 60 del CPC dispone que *"fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador"* y más adelante expone que *"En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*, luego, la condena acá impuesta será en contra de los incidentados y de la sucesión de las señoras ERIKA JANETH MENESES GRANDA

⁴⁰ Conforme al Registro Civil de Defunción obrante a fol. 5 Cuaderno de incidente.

⁴¹ Fol. 574 C3 principal.

⁴² 3.1.2. Primera Instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas.

⁴³ Registros Civiles de Defunción visibles a fol. 601-602 C3 principal.

Ahora bien, en el expediente no obra un documento que demuestre que entre las partes se suscribió un contrato de prestación de servicios, ni que permita estimar su cuantía, por lo que se concluye que en el *sub lite*, debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Aunado a que, no se allegaron las tarifas de honorarios para el ejercicio de la profesión de abogado adoptadas por la Corporación Colegio Nacional de Abogados -CONALBOS, que han debido obrar como prueba solicitada por la parte interesada, máxime si se tiene en cuenta que su consulta requiere sufragar unos costos.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 2 de noviembre de 2012³⁹, indicó lo siguiente: *"En el evento en que no se acredite el pacto expreso sobre la remuneración del abogado, corresponderá al juzgador regular los honorarios con base en el inciso 1° del numeral 3° del artículo 393 ibidem, alusivo a la fijación de agencias en derecho, y que es aplicable por analogía legis a la regulación de honorarios, [ya que] sirve de guía para la resolución de asuntos como el que ocupa la atención de la Sala, pues hace referencia a los aspectos relevantes de la actividad profesional realizada por un abogado al tramitar un proceso y señala los límites para llevar a cabo la fijación de esa remuneración (...)"*.

Al abordar esta labor se deben aplicar criterios de equidad y razonabilidad, tal como se ha determinado para la fijación de las agencias en derecho en el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, son preponderantes *"la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado"*.

Así pues, se tiene que las actuaciones surtidas en el trámite del proceso a cargo de la doctora ANA GRACIELA ACOSTA se concretan, como se relacionó anteriormente, en presentar la demanda, allegar los comprobantes de pago de los gastos procesales, radicar memoriales de impulso al proceso y asistir a diligencias de testimonios, ejerciendo su encargo hasta el momento en que solicitó mediante memorial que se ingresara el proceso al despacho para fallo,

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 2 de noviembre de 2012, Exp. 2010-00346-00 MP. Ruth Marina Díaz Rueda.

e ISABEL CESARINA PATIÑO DE GRANDA, pues la misma produce efectos frente a los herederos determinados e indeterminados.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que cuando fallece una de las partes *"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado"*.⁴⁴

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta,

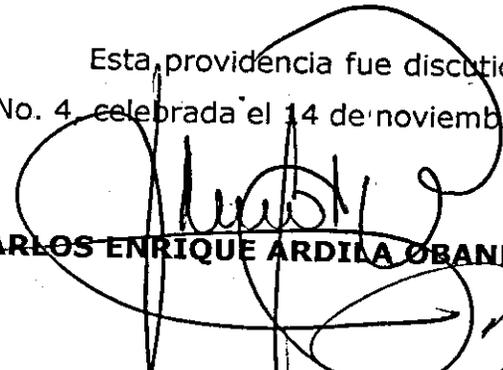
RESUELVE:

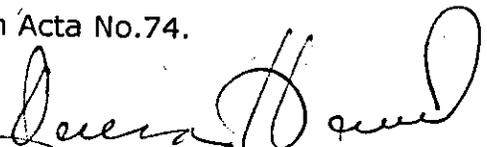
PRIMERO: **FIJAR** por concepto de honorarios profesionales de la doctora ANA GRACIELA ACOSTA, a favor de los incidentantes en calidad de herederos, según se precisó en las consideraciones, el quince por ciento (15%), a cargo de cada uno de los demandantes, del valor de las pretensiones que le sean reconocidas en una eventual sentencia condenatoria, en la proporción correspondiente, en caso de resultados positivos de este litigio, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se emitirá un pronunciamiento sobre los honorarios del perito, por decisión de ponente, luego de lo cual archívense las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural No. 4, celebrada el 14 de noviembre de 2019, según Acta No.74.


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


TERESA HERRERA ANDRADE


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

⁴⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 26 de marzo de 2014. Rad: 76001-23-31-000-1995-21483-01 (27241). CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.